

HECHOS

1. Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de abril de 2008, se concedió la nacionalidad española por residencia a la menor A., nacida en M. el 24 de diciembre de 2004 hija de padres naturales de Etiopía.
2. Una vez suscrita acta de aceptación de la nacionalidad española de la menor por parte de sus representantes legales con la solicitud de que se hicieran constar como apellidos los que venía utilizando hasta entonces, el encargado del Registro Civil dictó providencia el 8 de septiembre de 2008 por la que dejaba en suspenso la inscripción de adquisición de nacionalidad de la interesada porque los apellidos solicitados proceden únicamente de la línea paterna, circunstancia ésta que contradice el principio de infungibilidad de líneas que establece el sistema español.
3. Notificada la resolución a los promotores, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se habían acogido a la posibilidad establecida en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y que su hijo mayor, que obtuvo la nacionalidad española anteriormente, ostenta los mismos apellidos ahora solicitados para su hermana.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de M. emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 12 y 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-2ª de junio de 2001; 17-2ª de marzo de 2004; 4-3ª de febrero de 2005; 20-5ª de octubre de 2006; 8-3ª de noviembre de 2007; 6-4ª de marzo, 12-4ª y 30-4ª de junio y 27-9ª de 2008; 30-7ª de enero y 13-1ª de abril de 2009.
- II. Los promotores del expediente, una vez concedida la nacionalidad española a su hija, menor de edad y nacida en España, solicitaron que en la inscripción de nacimiento de la misma se hiciera constar la conservación de los apellidos que venía utilizando según su ley personal. El encargado del Registro Civil de M. comunicó a los padres, mediante providencia, que no es posible mantener el régimen de apellidos solicitado por ser contrario

al orden público español en tanto que los dos apellidos proceden de la línea paterna, por lo que se mantiene en suspenso la inscripción de la nacionalidad. Los promotores interpusieron recurso contra dicha providencia alegando que su hijo mayor, nacionalizado en 2003, ostentaba los mismos apellidos solicitados ahora para su hermana.

III. El artículo 199 del Reglamento del Registro Civil invocado por los padres dispone, en efecto, que *"El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad"*. Dos son los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

IV. No plantea problema en este caso lo referido al primer aspecto citado, pues la solicitud de conservación se realizó en el acta de aceptación de la nacionalidad y antes de proceder a la inscripción de la misma.

V. En cuanto al segundo de los requisitos, el transcrito artículo 199 del Reglamento del Registro Civil debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (vid. Art. 12.3 Cc). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles (en todo caso han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas) y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna. Este principio, que no se exceptiona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia de este Ministerio de Justicia (vid. art. 59.3 LRC), significa que resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y en el presente caso, según la pretensión de los padres, solo estaría representada la línea paterna.

VI. Por lo que se refiere a la alegación de los promotores en el sentido de que su hijo mayor, nacionalizado anteriormente, ostenta los mismos apellidos ahora solicitados, debe señalarse que en la inscripción realizada se hace constar que los apellidos se consignaron de acuerdo a la ley personal de los padres al amparo del artículo 219 RRC. Pero resulta que el inscrito ya no es extranjero, sino español, y aún cuando la referencia al artículo 219 se pudiese tomar como errónea y se entendiese que, realmente, se había querido amparar en el artículo 199 RRC, tampoco sería procedente la petición por las razones antes expuestas, de modo que la atribución de apellidos en este caso se realizó con infracción de las normas establecidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y ordenar que se proceda a la inscripción de la nacionalidad de la menor consignando los apellidos que procedan conforme al ordenamiento español.

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.